

## La enseñanza de la Filosofía del Derecho bajo examen.

Flavia Carbonell Bellolio\*.

**Resumen:** El debate en torno a qué, para qué y cómo enseñar Filosofía del Derecho saca a relucir, por una parte, viejos problemas comunes a la enseñanza del Derecho, y por otra, genera nuevas defensas del papel de la teoría y de la reflexión crítica en la formación de los juristas. La importancia de las herramientas conceptuales y argumentativas que proporciona la Filosofía del Derecho para la comprensión, el análisis y la solución de los problemas prácticos refleja la existencia de una vinculación insoslayable entre teoría y praxis.

**Palabras Claves:** Enseñanza del Derecho, Filosofía del Derecho, reflexión crítica, teoría y praxis.

### 1.- A modo de Introducción

En un mundo cada vez más pragmático, puede pensarse que la filosofía ha perdido su lugar protagónico, o más pesimistamente, su reducido rincón desde el cual iluminar y estimular la reflexión, la crítica y el diálogo. Tal afirmación es, no obstante, engañosa desde un doble punto de vista. Por un lado, el pragmatismo es en sí mismo una corriente filosófica; por otro, la atención a la realidad, a las consecuencias de las acciones, o a los resultados, no tiene por qué estar, ni está en la mayoría de los casos, necesariamente desvinculada de la reflexión filosófica sobre dichos estados de cosas. La capacidad de abstracción, conceptualización y ordenación de la realidad que proporciona el análisis filosófico es, frecuentemente, indispensable para entender dicha realidad, o para aproximarse a ella<sup>1</sup>.

### 2. La enseñanza del Derecho: los términos del debate

El debate en torno a la enseñanza del Derecho y el referido a la reforma de los planes de estudio<sup>2</sup> ha preocupado desde hace mucho a los docentes de las facultades de Derecho. En el

---

\* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Abogada. Alumna del Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Carlos III, Madrid.

<sup>1</sup> Hume decía que el espíritu de exactitud de la filosofía debía difundirse gradualmente a través de toda la sociedad, alcanzando las distintas artes o profesiones, para acercarlas, de esta forma, a su perfección y servir de mejor forma a los intereses de la sociedad. Así, por ejemplo, el “político adquirirá mayor previsión e ingenio, en la subdivisión y balance del poder” y “el abogado, más método y mejores principios en sus razonamientos”. HUME, D. (1902) “An Inquiry Concerning Human Understanding”, *Enquiries Concerning the Human Understanding and Concerning the Principles of Morals*, ed. L. A. Selby-Bigge, 2ª ed., Oxford, Clarendon Press, (Section I: Of the different species of Philosophy), p. 10.

<sup>2</sup> Laporta se encarga de enfatizar la diferencia entre estas dos cuestiones, señalando que el principal problema a resolver es la enseñanza del Derecho. Pueden reformarse radicalmente los planes de estudios, pero sin un cambio en la forma de

ámbito hispano, por ejemplo, existen notables contribuciones sobre la reorganización de los estudios en las facultades de Derecho, como la obra de Francisco Giner de los Ríos<sup>3</sup>, y sobre la manera de enseñar en la cátedra, como lo son los diversos escritos sobre el tema de Adolfo Posada<sup>4</sup>. Puede sorprender que los problemas identificados por estos dos contemporáneos no sean muy distintos de los que hoy son objeto de discusión en los pasillos de las escuelas de Derecho. Viejos problemas, como el de la desconexión entre teoría y praxis, la necesidad de reducir el número de estudiantes por cátedra, el cambio en las formas de examinar los conocimientos y habilidades, y en general, el de cómo formar buenos juristas, se retoman en la actualidad para reabrir el diálogo relativo a la enseñanza del Derecho, de acuerdo con las nuevas exigencias sociales y mundiales.

Las propuestas de modificación de los planes de estudio de la carrera de Derecho parten de una evaluación de los resultados de la enseñanza actual y de una fijación de los fines u objetivos a alcanzar, como lo serían, por ejemplo, la determinación de un cierto perfil del egresado de la carrera y de las destrezas que se pretenden estimular en los alumnos que la cursan<sup>5</sup>. El debate, entonces, deberían girar en torno a dos preguntas marco: qué profesionales queremos formar, y qué conocimientos y herramientas debemos enseñar para lograr ese objetivo. Ambas interrogantes son de profundo calado, y podrían conducir a reflexiones más amplias sobre el rol de las universidades dentro de la sociedad, sobre el modelo de universidad que se pretende construir, e incluso sobre la función social de los juristas. Pero las pretensiones de estas líneas son más modestas. Intento, simplemente, delinear cuáles son los ejes sobre los que tendría que girar el debate, sin pretender dar respuesta a todas las cuestiones que se plantean. Ello queda librado a la deliberación y consenso de los actores que participan en el proceso de redefinición o reforma, esto es, a quienes como docentes y estudiantes comparten estas inquietudes; a ellos corresponde fijar los principales problemas y objetivos, necesidades y medios, para conseguir el propósito común de crear las condiciones para mejorar la enseñanza y formación jurídica de los alumnos que transitan por sus aulas.

### 3.- Repensando la enseñanza de la Filosofía del Derecho

Definidas estas grandes directrices, se hace necesario revisar los contenidos de las distintas asignaturas, y encausarlas en dicha dirección. La Filosofía del Derecho, como asignatura integrante

---

enseñar Derecho, que no es sino el resultado de una reflexión profunda sobre el tipo de juristas que se quiere formar y sobre qué y cómo enseñar para alcanzar tal fin, la reforma en los planes de estudio puede ser un fracaso: “con un plan perfecto y acabado se puede traicionar completamente todo lo que exige la educación del jurista y con una buena educación en el derecho los planes acaban por tener una importancia mucho menor”. LAPORTA, F. (2003), “A modo de introducción: la naturaleza de las reflexiones sobre la enseñanza del Derecho”, *La enseñanza del Derecho*, LAPORTA, F. (ed.), Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, BOE, p. 15

<sup>3</sup> Una buena introducción al planteamiento de este autor lo es su artículo de 1889 “Sobre la reorganización de los estudios de la facultad”, reimpresso en la obra colectiva *La enseñanza del Derecho*, cit. *supra* n. 2, pp. 27-45.

<sup>4</sup> Algunos de ellos son POSADA, A. (1884), “La enseñanza del derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pp. 424-438; (1886), “Sobre la manera de enseñar en la cátedra”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, pp. 305-310; (1889), *La enseñanza del Derecho en las Universidades: estado actual de la misma en España y proyectos de reforma*, Oviedo, Imprenta de la Revista de Las Provincias.

<sup>5</sup> EISENMANN, Ch. (2003), “El problema de la naturaleza y de los fines de la enseñanza del Derecho (1953)”, *La enseñanza del Derecho*, cit. *supra* n. 2, p. 57. Este autor se refiere a los fines o funciones de la enseñanza del Derecho, es decir, a los resultados que se desea obtener y a las cualidades que se quiere desarrollar en los destinatarios. Eisenmann identifica dos caminos posibles: la formación de hombres aptos para el ejercicio de actividades jurídicas prácticas, y un segundo camino que agrega al anterior la formación de hombres que comprendan con la mayor perfección posible el fenómeno jurídico. Es decir, según Eisenmann, puede estimularse exclusivamente el móvil del interés práctico (profesional), o agregar a éste el móvil del interés intelectual (científico o teórico).

de los planes de estudio, se somete, al igual que las demás ramas del Derecho, a examen. Las dudas sobre la 'utilidad' de esta área del conocimiento – o de su escaso valor práctico -, y sobre su papel y función, no tardan en llegar. ¿Qué aplicación práctica puede tener esta materia conocida como "teórica"? ¿Es posible resolver problemas jurídicos concretos desde la Filosofía del Derecho? ¿Cuáles son las herramientas que proporciona una asignatura como esta? ¿Cuál es el papel de la Filosofía del Derecho en la formación de los juristas que egresan de la carrera de Derecho? ¿Sufrirían alguna pérdida los estudiantes si se eliminase esta asignatura?

Comenzando por esta última duda, su respuesta, y la determinación de las ventajas y desventajas de su eliminación, depende de los contenidos con los que se identifique la Filosofía del Derecho. Por tanto, antes de pensar pura y simplemente en la modificación o supresión de esta asignatura o de otra cualquiera, debe determinarse qué se está modificando, es decir, qué contenidos dejarían de incluirse en los planes de estudios y de ser aprendidos por los estudiantes, y cuáles otros ingresarían, de ser esta la situación. Mucho se ha escrito sobre qué es la Filosofía del Derecho<sup>6</sup>, y sobre qué debiera enseñarse en esta asignatura. No es este el lugar para extenderse sobre la delimitación conceptual o el ámbito de acción de la Filosofía del Derecho, ni de su lugar a lo largo de la historia de la humanidad<sup>7</sup>. Baste con señalar que existe un relativo acuerdo en que la Filosofía del Derecho se avoca a cuestiones tales como el concepto del Derecho, las relaciones entre Derecho y Moral, la teoría de la justicia, los conceptos jurídicos fundamentales, la teoría de los derechos fundamentales, y la interpretación y argumentación jurídica.

Pero quizás igual de importante que los contenidos de esta rama del saber, lo sea su propósito o finalidad. La Filosofía del Derecho tiene como propósito servir de reflexión crítica y de síntesis<sup>8</sup>; en palabras de Bobbio, consiste en una *toma de posición* frente a la realidad<sup>9</sup>, en este caso, una toma de posición frente a la realidad jurídica. Por ello, se ubica - en mi opinión, acertadamente - dentro de los últimos años de carrera. La Filosofía del Derecho, en efecto, proporciona herramientas que permiten enjuiciar y valorar, desde una perspectiva integral, las ramas dogmáticas particulares, posibilitando la comprensión del fenómeno jurídico en su totalidad. No se trata de una reiteración de los contenidos tratados en la asignatura de Introducción al Derecho, ya que en ésta sólo se entregan conceptos y elementos básicos para iniciarse en los estudios del Derecho. Para una reflexión profunda se requieren más herramientas, ya sean de Derecho positivo, de jurisprudencia o de dogmática, que sólo se alcanzan en los últimos años de estudio.

---

<sup>6</sup> TROPER, M. (2003), *Cos'è la filosofia del diritto*, Milano, Giuffrè. La discusión no se refiere sólo a la conocida distinción entre Filosofía del Derecho de los filósofos y Filosofía del Derecho de los juristas, sino también a los contenidos de este ámbito del conocimiento. Sobre esta distinción BOBBIO, N. (1990), "Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho", *Contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate, pp. 95 y ss. La expresión "Filosofía del Derecho" habría sido popularizada por HEGEL, en sus *Lineamientos fundamentales de la filosofía del derecho*, de 1821, a pesar que la reflexión sobre el Derecho se remonta a sus mismos orígenes.

<sup>7</sup> Dice López Calera que la reflexión sobre el sentido y la función de la Filosofía del Derecho no debe ser una cuestión tan absurda, cuando siglos de cultura se han dedicado a filosofar sobre el Derecho. LÓPEZ CALERA, N. (1975), "Filosofía del Derecho: Crítica y Utopía", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 15, p. 139. En el mismo sentido, Pound destaca que la filosofía ha sido un servidor útil en todas las etapas del desarrollo jurídico. POUND, R. (1960), "The Function of Legal Philosophy", *Vanderbilt Law Review*, Vol. 14, p. 5. Para ver el lugar que ha ocupado la Filosofía del Derecho en los distintos momentos de la historia del pensamiento científico y filosófico, puede consultarse la obra en tres volúmenes de FASSÒ, G. (1970), *Storia della filosofia del diritto*, Bologna, Il Mulino.

<sup>8</sup> PECES-BARBA, G. (1982), "La enseñanza de la Filosofía del Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 5, p. 102. Véase del mismo autor (1975), "Sobre la filosofía del derecho y su puesto en los planes de estudios", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 15 (número monográfico: "La filosofía del derecho en España"), pp. 279-305.

<sup>9</sup> BOBBIO, N. (1990), "Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho", *Contribución a la Teoría del Derecho*, cit. n. 6, p.88.

Pero, ¿es acaso la reflexión crítica y la síntesis una actividad exclusiva de la Filosofía del Derecho? ¿Y por qué no hacer este ejercicio en cada una de las ramas particulares? Probablemente nadie negaría que el óptimo sea que cada una de las asignaturas estimule la reflexión crítica por parte de los estudiantes, esto es, la capacidad de valorar una norma, institución o teoría, y no simplemente de incorporar pasivamente la información o conocimientos sobre aquéllas. Los efectos jurídicos – pero también sociales, políticos y morales – de la opción de emplear un concepto o categoría y no otro, la utilidad de una determinada clasificación, o las consecuencias de una interpretación o decisión interpretativa en uno u otro sentido, son elementos que deben ingresar en el razonamiento de los estudiantes y juristas a la hora de construir crítica y racionalmente el conocimiento sobre el Derecho. Esta capacidad de valoración puede hacerse desde distintos puntos de vista – axiológico, sociológico, político, o puramente jurídico – y desemboca en una toma de posición -argumentada, claro está- respecto a un debate teórico concreto, o a una interpretación particular, o, en fin, a la aplicación en un sentido determinado de un conjunto de normas (o de reglas y principios). El desarrollo y fortalecimiento de este espíritu crítico, por ende, puede ser un pilar fundamental del conjunto de modificaciones que pueda ser necesario introducir en la enseñanza del Derecho, y en este sentido es, por tanto, transversal a las distintas ramas dogmáticas particulares<sup>10</sup>. Sin embargo, la Filosofía del Derecho puede jugar respecto de este objetivo un rol clave. A más de los elementos normativos y dogmáticos alrededor de los cuales se articula el análisis crítico de las ramas particulares, la Filosofía del Derecho recurre a elementos o bien propios de la reflexión filosófica (ontológicos, epistemológicos, axiológicos, hermenéuticos), o bien a aquellos procedentes de la teoría del ordenamiento jurídico o de la teoría de la norma jurídica. La Filosofía del Derecho constituye un espacio de reflexión que integra elementos teóricos y prácticos, en el que pueden confluir argumentos teóricos, dogmáticos, jurisprudenciales, sociales, históricos y filosóficos para el análisis de un problema jurídico concreto. Y el que tenga una función de síntesis está estrechamente vinculado con su lugar en el plan de estudios, y con la posibilidad de servir de puente tanto entre las distintas ramas dogmáticas particulares, como entre el Derecho y otros fenómenos sociales con los que aquel interactúa. La resolución integral de problemas jurídicos o problemas con relevancia jurídica exige, por un lado, comprender el Derecho no como la conjunción de compartimentos estancos, sino como un sólo sistema de reglas y principios que debe ser interpretado y aplicado coherentemente; y por otra, no como un área aislada de las demás dimensiones del acontecer social, sino como una práctica que se inserta, se nutre y tiene su razón de ser en la necesidad social de regular tanto la convivencia humana en general, como el nuevo horizonte de problemas a que el avance científico y tecnológico va dando lugar.

#### **4. Teoría y praxis: ¿tensión o interacción?**

Un lugar común entre las críticas que suelen dirigirse en contra de la asignatura de Filosofía del Derecho es que es excesivamente teórica y poco práctica. Varias precisiones son necesarias para responder a otra de las interrogantes más arriba enunciadas en que se condensan estas críticas: ¿es

---

<sup>10</sup> Una forma de animar el intercambio de ideas, opiniones y argumentos, y de desarrollar así visiones críticas sobre el Derecho, puede hacerse provocando a los estudiantes a razonar sobre lo que Weber llamó los “hechos incómodos”: “La primera tarea de un profesor es la de enseñar a sus alumnos a aceptar los hechos incómodos, quiero decir, aquellos hechos que resultan incómodos para la corriente de opinión que los alumnos en cuestión comparten. Y para todas las corrientes de opinión, incluida la mía propia, existen hechos incómodos. / Creo que cuando un profesor obliga a sus oyentes a acostumbrarse a ello, les está dando algo más que una simple aportación intelectual. Llegaría incluso a la inmodestia de utilizar la expresión aportación ética, aunque pueda sonar como un término en demasía patético para calificar una evidencia tan trivial”. WEBER, M. (1981), *El político y el científico*, Madrid, Alianza, p. 215.

posible resolver problemas jurídicos concretos desde la Filosofía del Derecho? En primer lugar, cabe precisar qué se entiende por teoría y práctica, respectivamente. En segundo lugar, hay que determinar si teoría y práctica son ámbitos opuestos. Y en tercer lugar, queda por resolver si la Filosofía del Derecho es una asignatura intrínsecamente teórica.

Con relación al primer asunto, me parece adecuada traer a colación la precisión en torno a las nociones “práctica” y “teoría” que hace Pérez Lledó cuando reivindica una enseñanza más práctica desde el punto de vista metodológico, pero elevando, al mismo tiempo, el nivel de formación teórica del estudiante<sup>11</sup>. En este sentido, explica que las reivindicaciones por una enseñanza más práctica pueden significar dos cosas un tanto diferentes, dependiendo de lo que se entienda por “práctica”. En un primer sentido trivial, al demandar más práctica se está pensando en “saber rellenar papeles” (redactar una demanda, rellenar el impreso de declaración de renta), cuestiones que se aprenden en muy poco tiempo desde que se comienza a ejercer. El problema es que enseñar este tipo de práctica implicaría descender a las decenas de salidas profesionales que pueden tener los juristas (abogado penalista, civilista, mercantilista, laboralista, juez, fiscal, notario, registrador, inspector del trabajo, abogado de municipalidades, abogado de empresa, etc.) En cambio, si se entiende por “práctica” “una formación más metodológica que capacite “en general” para el manejo del Derecho en las más variadas profesiones jurídicas”, la mirada se traslada al Derecho “en acción”, esto es, a cómo se aplica el Derecho en los problemas concretos, es decir, a cómo poner en marcha los conocimientos en la solución de aquéllos. En este sentido, si bien es importante ‘saber’ Derecho, más relevante aún es ‘saber usarlo’<sup>12</sup>. Por teoría, o más bien, por soporte teórico y filosófico, hay que entender el conocimiento y la reflexión sobre las grandes cuestiones del Derecho, tales como el fundamento de validez del Derecho, la relación entre Derecho, moral y política, la estructura del sistema y los principios que interactúan en dicha estructura, o la vinculación entre Derecho y justicia. Este conocimiento y reflexión permitirán valorar un determinado problema o caso a la luz de aquellas construcciones<sup>13</sup>. Así, las dimensiones teórica y

---

<sup>11</sup> Me permito reproducir el párrafo completo donde expone su propuesta, ya que me parece interesante pensar una reforma de la enseñanza del Derecho en estos términos más globales: “una enseñanza del Derecho que sea *más práctica*, partiendo del postulado de que la misión principal de la facultad de Derecho, aunque no sea la única, ha de ser *la formación de buenos profesionales del Derecho* (en las múltiples profesiones jurídicas: no me refiero sólo al libre ejercicio de la abogacía). Entiendo por “más práctica” una formación *más metodológica*, que proporcione una mayor capacidad técnica, argumentativa (dar prioridad a la “formación” en habilidades y aptitudes sobre la “información” de contenidos normativos), y que así *libere al estudiante de una paralizante visión formalista del Derecho, sustituyéndola por una concepción instrumental* del medio jurídico. Esa capacidad de manejo activo de la herramienta jurídica debe *servir fines transformadores, orientados por valores debidamente justificados* desde un horizonte moral hacia el cual se puede avanzar a través del Derecho. Y *nada hay más “práctico” que la teoría, la buena teoría, siempre que no quede aislada* de la formación práctica sino inmersa en ella, para contribuir a esa formación más metodológica y menos formalista que produzca profesionales capaces de un manejo activo del Derecho en un sentido transformador sustentado en valores”. PÉREZ LLEDÓ, J. A. (2003), “Teoría y práctica en la enseñanza del derecho”, *La enseñanza del Derecho*, cit. *supra* n. 2, p. 198.

<sup>12</sup> PÉREZ LLEDÓ, “Teoría y práctica en la enseñanza del derecho”, cit. *supra* n.11, pp. 206 y ss. La última expresión está en la p. 211.

<sup>13</sup> Este mismo autor distingue tres niveles de enseñanza del Derecho:

- nivel I: educación en la dimensión político-moral del Derecho. Es un nivel valorativo que pretende cumplir una finalidad crítica y constructiva. En este nivel se situarían asignaturas arrinconadas como filosofía política y/o moral, filosofía y teoría del Derecho, historia del Derecho, sociología del Derecho, derechos humanos, o teoría social (humanidades y ciencias sociales);

- nivel II: enseñanza de conocimientos (docencia memorística de normas y docencia de dogmática jurídica descriptiva);

- nivel III: formación metodológica o argumentativa para el ejercicio del Derecho (teoría de la argumentación jurídica)

Estos tres niveles persiguen tres finalidades que, a su juicio, han de integrar la enseñanza de buenos profesionales (técnicamente competentes y política y moralmente bien orientados): finalidad cognoscitiva (*enseñanza de*

práctica tendrían que coexistir y operar simultáneamente en los distintos niveles de enseñanza del Derecho.

Una segunda cuestión que es importante precisar es que la distinción entre teoría y práctica no designa dos mundos insalvablemente escindidos, sino dos denominaciones para enfoques que acentúan más el elemento teórico o más el práctico, respectivamente. Ni las teorías se construyen siempre en abstracto, es decir, desde un problema que tiene su origen en la pura reflexión de la razón – y en este sentido, no se desprenden totalmente de la realidad –, ni todos los problemas prácticos están inmaculados de teoría. Es decir, cabe tanto la reconstrucción de lo práctico desde la teoría, como la teorización desde la práctica. Y así sucede con las teorías que se proponen desde la Filosofía del Derecho. Todas se encuentran ancladas a un problema que tiene que ver con la práctica o el ejercicio del Derecho.

No basta, por tanto, saber Derecho positivo para resolver problemas jurídicos. La concepción de la aplicación mecánica del Derecho positivo por el juez debe ser abandonada<sup>14</sup>, por al menos dos grandes razones. Primero, las normas a aplicar requieren ser interpretadas, y la interpretación es un ejercicio de determinación de su sentido y alcance al cual ingresan elementos teóricos, dogmáticos, jurisprudenciales, y valorativos. Segundo, las normas no se aplican en forma aislada, sino que se interrelacionan en el seno de un sistema jurídico impregnado por principios, ya sean principios generales del Derecho, ya principios recogidos en normas constitucionales. La existencia de estos principios y la posibilidad de reconducir muchos de los conflictos jurídicos a dos o más de ellos que colisionan en el caso concreto, obligan al intérprete a resolver el conflicto a la luz del ordenamiento jurídico considerado como un todo sistemático y coherente<sup>15</sup>.

Llegados a este punto, se debería sacudir la noción de “teoría” o “conocimientos teóricos” de ese halo un tanto descalificativo que la opaca. Un jurista tan importante como Holmes – que podríamos calificar con relativo consenso como realista – defendió en su famoso ensayo “The Path of Law”, que “la teoría es la parte más importante del dogma del Derecho, así como el arquitecto es el hombre más importante de los que intervienen en la construcción de una casa”<sup>16</sup>; al mismo tiempo, y sin implicar una contradicción, defendía unas páginas antes que el Derecho era las predicciones de lo que los tribunales harían en cada caso. Esto quiere decir que la teoría aporta la estructura sobre las que edificar el Derecho, que en la concepción de Holmes equivale a las fundaciones teóricas que soportan las predicciones de lo que será resuelto por el juez o tribunal. Esta reivindicación de la teoría puede ser fácilmente extendida a las demás concepciones del Derecho.

---

conocimientos), práctica (*capacitación* argumentativa) y crítica (*educación* en fines y valores). PÉREZ LLEDÓ, “Teoría y práctica en la enseñanza del derecho”, cit. *supra* n.11, pp. 210 y ss.

<sup>14</sup> Montesquieu emplea la conocida metáfora del juez como “boca de la ley”, al señalar que “los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”. MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, Madrid, Alianza, 2003, Parte 2: XI, 6, p.214. Esta concepción mecanicista continúa siendo cultivada por el positivismo del siglo XIX. Es el positivismo de Hart, Kelsen o Bobbio el que comienza a dar importancia a la actividad hermenéutica. Kelsen, por ejemplo, pensaba que en los casos de indeterminación, “el derecho a aplicar constituye sólo un marco dentro del cual están dadas varias posibilidades de aplicación”. KELSEN, H. (1983), *Teoría pura del derecho*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, p. 351. Con mucho más fuerza lo hacen tendencias como el constitucionalismo y neoconstitucionalismo, el “positivismo incluyente”, la concepción del “derecho dúctil”, o, en fin, el “no-positivismo”.

<sup>15</sup> Empleo la expresión “considerado como un todo coherente” ya que se discute que los sistemas jurídicos sean en sí mismos coherentes. Las contradicciones, lagunas, y colisiones entre normas existen cuando las normas de un sistema deben ser aplicadas a la solución de problemas concretos. A esto se refieren autores como MacCormick, Raz o Dworkin cuando aluden a que la labor del intérprete es darle coherencia al sistema, o hacer el sistema jurídico lo más coherente posible.

<sup>16</sup> HOLMES, O. (1997), “The Path of Law [1897]”, *Harvard Law Review*, Vol. 110, p. 1008.

La aproximación teórica a los problemas que se generan en la realidad social tiene ventajas. La capacidad de abstracción que brinda la teoría permite despejar el problema de sus circunstancias y características irrelevantes, identificando, de esta forma, el problema jurídico real que se esconde bajo la maraña de hechos. Los anteojos del teórico aportan claridad conceptual, y explicaciones de las instituciones y problemas jurídicos que éstas plantean. El razonamiento del juez o del abogado, sostiene Dworkin, va desde dentro hacia afuera, y es el carácter del problema o de la pregunta el que determina el nivel de teorización, es decir, el grado de ascensión teórica, desconocido de antemano, al que debe llegarse en busca de principios de mayor generalidad, incrustados en la práctica jurídica, que puedan resolver el problema jurídico concreto<sup>17</sup>.

El tercer asunto consiste en determinar si la Filosofía del Derecho es una asignatura intrínsecamente teórica. Y la respuesta, a la luz de lo hasta ahora dicho, no puede ser sino negativa. Es verdad que tiene un componente teórico importante, pero que al mismo tiempo tiene vocación práctica al erigirse como espacio de reflexión, de crítica, de debate, al que ingresan razonamientos provenientes de las distintas ramas del Derecho y de otras áreas del conocimiento involucradas en la cuestión específica bajo análisis. Por otra parte, la Filosofía del Derecho abre paso en las últimas décadas a la enseñanza y a la puesta en práctica de las teorías de la argumentación jurídica – y con ello, de los distintos tipos de argumentos, la justificación de las premisas del razonamiento jurídico, la ponderación de dichas razones, la evaluación de la corrección y fuerza de los argumentos –, cuestión que tiene una dimensión práctica evidente. La defensa de un “case”, esto es, de una determinada solución a un problema jurídico, requiere un aparato argumentativo que lo sostenga. No estoy pensando en técnicas de persuasión retórica; estoy pensando, más bien, en la construcción de argumentos jurídicos que sean resultado de la confluencia de la interpretación del material jurídico y fáctico, de concepciones teóricas, de tendencias jurisprudenciales, y de aportaciones desde la dogmática jurídica.

### **5. ¿Cuál es el papel de la Filosofía del Derecho en la formación de los juristas?**

Quedan aún por contestar dos interrogantes: ¿cuáles son las herramientas que proporciona una asignatura como esta?; y ¿cuál es el papel de la Filosofía del Derecho en la formación de los juristas que egresan de la carrera de Derecho? Parte de la primera de estas preguntas ya ha sido contestada con lo dicho hasta el momento. Una visión de conjunto, el realce de los principios que existen en el ordenamiento jurídico, la importancia de la justificación de las soluciones a problemas jurídicos, decisiones, e interpretaciones, la identificación y aplicabilidad de los elementos de interpretación, las formas de argumentar, los criterios de valoración de la realidad jurídica, son todas herramientas que la Filosofía del Derecho debe poner al alcance del estudiante de Derecho, y al servicio de la solución práctica de problemas jurídicos.

La siguiente pregunta plantea un problema, y es el de determinar qué tipo de estudiantes se quiere formar, cuál es el perfil del egresado de la carrera de Derecho, o si se quiere, cuáles son las salidas profesionales que se pretenden fomentar. Buenos profesionales del Derecho, abogados que se dediquen al ejercicio de la profesión liberal<sup>18</sup>, buenos juristas, o especialistas, son algunas de las apuestas. Pero no conociendo de antemano a qué se dedicarán en el futuro los estudiantes, pareciera preferible optar por formar buenos juristas, con sólidas bases teóricas, con conocimientos

<sup>17</sup> DWORKIN, R. (1997), “In Praise of Theory”, *Arizona State Law Journal*, Vol. 29, pp. 370-371.

<sup>18</sup> Una crítica a la exclusiva atención en la formación de abogados que se dediquen al ejercicio liberal de la profesión, y el descuido que esto significa en la formación de juristas que se dediquen a otros ámbitos del ejercicio del Derecho –en este caso, el ejemplo es el de los juristas que se desempeñan en puestos de la administración del Estado– es la que hace GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2003), “Reflexiones sobre los estudios de derecho (1952)”, *La enseñanza del Derecho*, cit. *supra* n. 2, pp. 143-148.

normativos y dogmáticos, y con espíritu crítico. Quizás una tal formación jurídica básica, lo que no quiere decir menos contundente, permita a los egresados desenvolverse con mayor soltura en los diversos ámbitos de la vida laboral<sup>19</sup>. La especialización puede ver peligrar sus objetivos, si apreciamos la velocidad de los cambios que experimenta el Derecho positivo<sup>20</sup>. Incliniéndome por esta opción, el papel que la Filosofía del Derecho jugaría en la formación de los juristas es metodológico, por un lado, y de reflexión crítica, por otro. Metodológico, ya que es el lugar oportuno para explicar y poner en práctica el método jurídico, centrado, en este caso, en el método argumentativo e interpretativo. De reflexión crítica, en tanto enseña a pensar jurídicamente, a encontrar los elementos de juicio pertinentes, las estructuras generales y los principios que operan en la realidad jurídica, instrumentos todos estos que pueden ser indispensables a la hora de operar con casos concretos.

### 6. A modo de conclusión

La impopularidad o el arrinconamiento de asignaturas tales como Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Sociología del Derecho puede deberse a múltiples causas y factores que no creo pertinente enumerar aquí. El producto final de la suma de estos factores, no obstante, es algo que debería captar la atención de los docentes y simpatizantes de estas disciplinas. Una introspección, una reflexión en torno a la función y fines de las mismas y a la forma de alcanzarlos<sup>21</sup>; una selección de las herramientas que pueden servir a formar mejores juristas, a comprender mejor el fenómeno jurídico, y a resolver un problema concreto; una revisión de los contenidos más adecuados; la incorporación de nuevos enfoques de análisis frente a problemas complejos de una realidad social cambiante; en fin, la apertura de un espacio de diálogo e intercambio de ideas en torno a qué, para qué y cómo enseñar estas asignaturas sería de gran utilidad para repensar globalmente la enseñanza del Derecho.

---

<sup>19</sup> Abogando por la formación de juristas generales, o buenos generalistas, dice el que fuera catedrático de Derecho Mercantil de la UAM, Sánchez Andrés que “lo que gentes imbuidas de la terminología anglosajona usan llamar ahora *practitioners*, y que nosotros llamábamos antes sencillamente “*practicones*” -...- seguramente se beneficiarán en mayor grado del entrenamiento retórico a la hora de moverse entre los flecos que rompen siempre la limpidez de las fronteras, en territorios dominados por la casuística; mientras que los estudiosos y académicos, los juristas llamados a organizar los servicios del Estado, los que colaboran en la redacción de las leyes, quienes deciden en los altos organismos consultivos (Consejo de Estado) o en los jurisdiccionales que tienen a su cargo identificar los valores que nutren el sistema (Tribunal Constitucional) o están llamados a unificar la doctrina legal (Tribunal Supremo) no pueden quedarse ahí y tienen que abrir su cabeza en mayor grado no sólo a la coherencia de un discurso general, sino también – e incluso, sobre todo – a la flexibilidad de los movimientos sociales que marcan la evolución de las comunidades políticas”. SÁNCHEZ ANDRÉS, A. (2003), “Fundamentos de la formación del jurista (entre la economía y la *paideia*)”, *La enseñanza del Derecho*, cit. *supra* n. 2, p. 145. Desde otra perspectiva, pero argumentando también a favor de una enseñanza jurídica integral y menos especializada, Pérez Lledó se plantea que si “en la realidad profesional del Derecho los problemas prácticos que habrán de afrontar [los profesionales] no aparecen tan pre-estructurados por ramas sino que suelen presentar múltiples aristas que atraviesan las tradicionales divisiones del Derecho, entonces una buena enseñanza jurídica debe ser más integrada y menos especializada que la actual”. PÉREZ LLEDÓ, “Teoría y práctica en la enseñanza del derecho”, cit. *supra* n.11, p. 203.

<sup>20</sup> Es célebre a este respecto la frase de von Kirchmann que dice que “tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”. VON KIRCHMANN, J.H. (1949), *La jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p. 54.

<sup>21</sup> Esta es la invitación que hace Deborah RHODE en su artículo de (2002), “Legal Scholarship”, *Harvard Law Review*, Vol.115, pp.1327-1361. La autora pasa revista a los problemas comunes a la enseñanza del Derecho, explica las fuerzas estructurales que lo perpetúan, y propone algunas vías de solución. La reflexión autocrítica, a pesar de que puede resultar un ejercicio incómodo, puede evitar, dice la autora, costes mayores a niveles individuales, institucionales y sociales.